



Roj: **STSJ GAL 6769/2018 - ECLI: ES:TSJGAL:2018:6769**

Id Cendoj: **15030310012018100061**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2018**

Nº de Recurso: **14/2017**

Nº de Resolución: **36/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN LUIS PIA IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00036/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sala de lo Civil y Penal

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Miguel Ángel Cadenas Sobreira

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Juan Luis Pía Iglesias

Don Pablo Ángel Sande García

A Coruña, a veinte de Diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados expresados en el encabezamiento, vio el procedimiento de nulidad de laudo arbitral nº 14/17 en el que ha sido demandante D. Primitivo , representada por la Sra. Procuradora Dª María de los Ángeles Fernández Rodríguez bajo la Dirección del Sr. Letrado D. José Cid Masid y demandado D. Romeo , representado por la Sra. Procuradora Dª Fara Aguiar Boudín, bajo la dirección del Sr. Letrado D. Eduardo Aguiar Boudín en el que se ha debatido la nulidad del laudo dictado en el procedimiento expediente número 151034/226/17, en fecha 6 de Noviembre de 2017, por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia

Es ponente S.Sª Ilma. D. Juan Luis Pía Iglesias.

Antecedentes de hecho

Primero .- La Sra. procuradora Dª María de los Ángeles Fernández Rodríguez, en nombre y representación de D. Primitivo interpuso con fecha de registro de 21/12/2017 acción de anulación de laudo arbitral ante este Tribunal, contra D. Romeo , en la que, tras las alegaciones fácticas y de derecho correspondientes, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad plena del laudo arbitral dictado en el procedimiento expediente número 151034/226/17, en fecha 6 de Noviembre de 2017 , por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, dejándolo sin efecto alguno y condenando en costas a la parte demandada.

Se admitió a trámite la demanda por decreto de 15/01/2018 y se emplazó al demandado, contestando La Sra. Procuradora Dª Eva María Fernández Diéguez, en representación del demandado, bajo la dirección técnica de la Sra. Letrada Dª Oliva Sofía Castro Casal.



Por diligencia de ordenación de fecha 12/07/2018 se tuvo por contestada la demanda y por providencia de 14/09/2018 se admitió la totalidad de la prueba propuesta y una vez practicada, se abrió un plazo para alegaciones que concluyó el pasado 10/12/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) Una vez practicada la prueba, es procedente dictar sentencia ex art. 42.1 c) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, (en lo sucesivo Ley de **Arbitraje**), debiendo puntualizarse que la prueba practicada ha sido la unión a los autos del expediente arbitral completo número 15RI034/226-2017 tramitado, previa reclamación ante la OMIC del Ayuntamiento de A Coruña por el Instituto Galego de Consumo de A Coruña, en la Consellería de Economía, Emprego e Industria de la Xunta de Galicia, así como las copias de las ofertas de la página Web Milanuncios, de extensión relativamente amplia.

2º) Las causas de nulidad invocadas por el demandado, ex art.41.1 b) y c) De la Ley de **Arbitraje** son:

- a) Que no ha podido hacer valer sus derechos
- b) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

Realmente, la primera causa de nulidad invocada carece de sentido, tanto formal como materialmente; lo primero porque no consta que se haya rechazado una aportación documental que no se produjo en momento alguno y lo segundo porque esa documentación que ahora se aporta con la demanda es sorprendentemente inconsistente, por cuanto el informe de la DGT aportado señala multitud de defectos graves en el vehículo vendido a la parte demandada, lo cual parece abundar y abunda en la adecuación de lo decidido, esto es, la resolución del contrato de compraventa de un vehículo por ser inservible para los fines que son propios de esta clase de automóviles y en cuanto a la factura, con independencia de su funcionalidad a los efectos de prueba del precio pactado, que es muy escasa, realmente señala un precio de 2.073,50º euros, muy próximo relativamente al que se señala en el laudo que es de 3.200 euros. En todo caso, esos datos indiciarios son irrelevantes en relación con el debate suscitado en este procedimiento, porque, revisado el expediente seguido para dictar el laudo impugnado, se comprueba que el informe de la DGT obra unido al referido expediente y en cuanto a la factura no hay ninguna petición formal de unión al tan referido expediente, lo cual implica que la causa de nulidad invocada no existe y/o concurre sencillamente por estar en parte contradicha por la prueba practicada en este procedimiento y en parte no estar acreditado el supuesto rechazo de una aportación del que no hay ni la menor evidencia.

Recuerda al respecto la sentencia del TSJ de Madrid de fecha 09/01/2018 que "Debe recordarse que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo." En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como viene señalando esta Sala en Sentencias de 24 de junio de 2014, recurso



de anulación nº 70/2013 ; de 6 de noviembre de 2013, recurso nº 5/2013 ; de 13 de Febrero de 2.013, recurso nº 31/2012 ; y 23 de Mayo de 2.012, recurso nº 12/2011 , entre otras: "... por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989 , de 23- 2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión..." .

También se pretende reducir la suma fijada en el laudo por entender que no está justificada, pero resulta que eso no integra ninguna de las causas de nulidad invocadas y además los cálculos de la parte actora son demasiado unilaterales, al aducir una factura propia y reconocer la valoración de un vehículo entregado, cuando no se hizo constar en el contrato que vincula a las partes otra cosa que "precio convenido", de donde que el criterio arbitral sea correcto, sobre todo al venir refrendado por la constancia del anuncio de internet documentado en autos en el sentido de que el precio incluido en el anuncio era de 3.700 euros y por lo tanto superior al que se fijó en el laudo impugnado, de manera que ni es arbitraria la suma, ni está exenta de justificación suficiente.

En cuanto al segundo motivo de nulidad opuesto, resulta todavía más inconsistente sino paradójico en su concreta formulación, pues tras reconocer que el laudo resuelve exactamente según lo peticionado, niega que haya sido así, al no optar por otra de las opciones incluidas en la solicitud. De ese modo se ha resuelto de forma congruente y uno de los componentes estructurales de esa decisión es la opción acogida en el auto y fundada en la inutilidad radical del vehículo vendido para sus evidentes fines de circulación rodada en cuanto así se ha considerado probado. Luego es imposible apreciar ninguna incongruencia extra o supra petitum ya desde el propio planteamiento de la alegación del motivo de nulidad concreto, porque lo decidido en el laudo es justa y exactamente una cuestión específicamente sometida a decisión arbitral.

Sostiene al respecto la sentencia de 13/02/2018 del TSJ de Madrid que "Evidentemente, estos criterios aplicables al **arbitraje** de equidad han de ser conciliados con la observancia de ciertas normas imperativas, en particular de índole constitucional, como es el necesario respeto que el procedimiento arbitral ha de observar de la interdicción de indefensión. Como puso de relieve la Sentencia de esta Sala de 15 de octubre de 2013 (ROJ STSJ M 15971/2013), en su FJ 2:"En general, la congruencia de los laudos arbitrales y la de las resoluciones judiciales exige un ajuste racional del fallo con las pretensiones de las partes y con sus hechos fundamentadores, referido tanto a la base fáctica de la acción como al componente jurídico de la misma. En este sentido, la congruencia puede producirse por omisión o ex silentio, cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes - siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución -; o por exceso, por conceder más de lo pedido - ultra petitum -, o por otorgar algo distinto de lo pedido - extra petitum - (SSTC 40/2006 de 13 feb . y 83/2009 de 25 mar .)". Ahora bien, centrando el análisis en la incongruencia por extra petita, para que el desajuste entre el fallo y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones tenga transcendencia es preciso que suponga" una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, impidiéndoles ejercitar oportunamente su derecho de defensa "(STC 3/2011 de 14 febrero , FD 3)".

3º) La desestimación de la demanda comporta la declaración de no haber lugar a la misma y la confirmación del laudo impugnado, procediendo, en consecuencia, la imposición de costas ex artículos 394.1 y 398.1 LEC a la parte demandante.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimando la demanda de nulidad interpuesta por D. Primitivo frente a D. Romeo , en relación al laudo dictado en el procedimiento expediente número 151034/226/17, en fecha 6 de Noviembre de 2017, por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, no ha lugar a la anulación solicitada, confirmando aquel laudo, con expresa imposición a la parte demandante de las costas procesales.

Esta sentencia es firme ex art. 42.2 de la Ley de **Arbitraje** .

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galia.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ